

Antofagasta, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos Décimo Cuarto párrafos primero y final, Décimo Séptimo y Décimo Octavo que se eliminan y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que el demandante se ha alzado en contra de la sentencia definitiva dictada en el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta por la Juez Susana Tobar Bravo, quien rechazó la demanda en juicio de hacienda, declarativa del derecho a percibir el bono de incentivo al retiro de la leyes 19.882 y 20.734, por no haberse consignado "que se le denegó el bono de incentivo al retiro" haciendo consistir el agravio en que la sentencia impugnada "resuelve la controversia de autos, conforme a otras defensas o alegaciones no invocadas por la parte demandada, desconociéndose las razones de lo mismo y, en opinión de esta parte [la demandante] no fundamentando debidamente su razonamiento para denegar el libelo de autos" (sic).

Hace presente que la síntesis de la controversia radica en determinar si el demandante al momento de renunciar al servicio, detentaba un cargo de carrera o un cargo de exclusiva confianza, dado que, esta calidad era la que conllevaba a impetrar las bonificaciones.

Pide que se acceda a la demanda y fundamenta la pretensión en el hecho de que el actor Juan Gonzalo Godoy Barrientos, inició la prestación de servicios para la demandada en calidad de oficial técnico, siendo designado en marzo de 1973, con el cargo de arquitecto en la Corporación de Vivienda y a partir de 1976, nombrado en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como jefe de Departamento grado 6 de la escala única de remuneraciones, cuyo cargo pasó a tener la calidad de



exclusiva confianza, pero con la dictación de la Ley 19.882, se le habría devuelto el carácter de funcionario de carrera, de manera que debe accederse a la demanda, revocándose la sentencia apelada.

SEGUNDO: Que desde ya interesa destacar que al contestar la demanda el Fisco de Chile, planteó una incompetencia absoluta y, en subsidio, pidió el rechazo de la demanda, porque se carece del derecho a reclamar la prestación, haciendo presente los argumentos legales como también los dictámenes de la Contraloría General de la República, todos los cuales se refieren a la posibilidad de acceder al derecho de percibir el bono de incentivo al retiro, por lo tanto, a lo menos resulta improcedente la decisión de primera instancia que no resuelve lo controvertido -tratándose de una pretensión declarativa de derechos no se requiere lo pedido en la sentencia-, omisión que en virtud de los artículos 170 y 209 del Código de Procedimiento Civil, deberá corregirse y complementarse en esta sede.

También es necesario dejar constancia que la discusión a propósito de la apelación, se ha centrado en el derecho a percibir el bono de incentivo establecido en el ARTICULO SEPTIMO de la Ley 19.882 que estatuye "una bonificación por retiro" a determinadas personas que allí se señalan.

TERCERO: Que con el objeto de despejar la discusión y centrarla exclusivamente en el derecho a esta bonificación, antes del análisis legislativo, también debe dejarse claramente establecido que la jurisprudencia administrativa y particularmente los distintos dictámenes de la Contraloría General de la República, quienes sostienen que de un estudio sistemático de las normas no es posible el beneficio dada la calidad del cargo, si bien no es obligatoria para el órgano jurisdiccional en términos de su



aplicación para resolver el conflicto, sus argumentos sí lo son, para los efectos de la inteligencia de la sentencia que resuelve el conflicto y de los razonamientos elementales que debe tener el juzgador para concluir la procedencia del derecho que se reclama, por lo que existe una responsabilidad racional del juzgador de hacerse cargo de la argumentación, emitida por un órgano independiente de todos los ministerios, autoridades y oficina del Estado, que tiene por objeto, en lo que interesa, fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo (art. 1 ley 10.336).

CUARTO: Que no hay discusión de los nombramientos y el Estatuto Jurídico que regía para el actor, por lo que debe enfatizarse que de acuerdo a la copia de la resolución 1349 del 10 de noviembre de 1978, que aprobó la reasignación en la Planta Nacional de los cargos de Vivienda y Urbanismo del Serviu II Región a Seremi Segunda Región de Antofagasta, como jefe de Departamento Grado B-6, le regía el Decreto Ley 249 de 1974, manteniéndose en ese régimen en términos jurídicos hasta marzo de 1990, porque en dicha fecha se dictó y publicó la Ley 18.972.

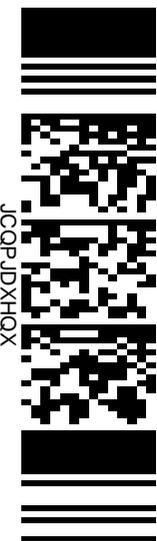
Esta ley 18.972 modificó las leyes 18.575 y 18.834 (Estatuto Administrativo), agregando en su artículo 1° N° 2, un artículo segundo transitorio a la ley 18.575, que estableció respecto de los cargos que pasaron a "tener la calidad de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento" un derecho a los funcionarios que ocupaban dichos cargos de optar para continuar "desempeñándose en un cargo de un mismo grado, en extinción, adscrito al órgano o servicio correspondiente, o a cesar en funciones y recibir una



indemnización". Es decir, para los funcionarios que se mantuvieron en el cargo y no optaron por la indemnización, no cabe sino aplicar la modificación, entendiéndose que sus cargos se transforman en destinaciones de exclusiva confianza del ejecutivo. Lo que queda meridianamente establecido con la ley señalada ley 18.972 del 10 de marzo de 1990.

En el año 1992, el 3 de agosto de dicho año, o sea antes del nombramiento o reasignación en la Planta Nacional de Cargos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se sustituyó mediante Ley 19.154 en su Artículo 2° N° 2, el artículo 7 del Estatuto Administrativo Ley 18.834, disponiendo entre otras situaciones, que los cargos de jefe de departamentos (letra c) del art. 7) serán de exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento. También agregó al Estatuto Administrativo un artículo 20 transitorio, disponiendo que los funcionarios de carrera y que pasaban a ser de exclusiva confianza a quienes se le pedía la renuncia, podían "optar por continuar desempeñándose en un cargo de extinción de igual grado y remuneración, adscrito a la respectiva repartición, pudiendo ser destinados a cualquier órgano de la administración civil del Estado dentro de la misma localidad en que ejercen sus funciones o, a una distinta con la anuencia del funcionario". Ello significa que quienes se encontraban en esa situación y se mantenían en el cargo aceptaban la nueva calidad en cuanto se trataba de cargos que dependían de la exclusiva confianza del ejecutivo, ratificándose el carácter regulado de exclusiva confianza.

Todo este régimen jurídico es aplicable al demandante, porque ya se encontraba encasillado según Resolución 600 del 30 de Noviembre de 1992 en la planta nacional de cargos del Ministerio de Vivienda y



Urbanismo en el escalafón de Jefe de Departamento grado 5, según artículo 2° de la ley 19.179 que estableció 131 cargos para esta región, quedando como jefe de departamento y, por lo tanto, tenía un régimen especial.

Con esta situación ya consolidada, se dicta la Ley 19.882 (23 de Junio de 2003) que en su ARTICULO SEPTIMO a propósito del párrafo 1°, cuyo título es "Del beneficio" estableció la bonificación de retiro en discusión, facultando en el Artículo séptimo transitorio, para que dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, se dicte uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Hacienda que determine separadamente para cada uno de los Ministerios y Servicios regidos por el Estatuto Administrativo, los actuales cargos que pasarán a tener la calidad previstas en el artículo 7 bis del Estatuto Administrativo, cualquiera sea su denominación y grado que tengan en las respectivas plantas de personas; disposición que lo agregó esta misma Ley 19.882, quitándoles la calidad de exclusiva confianza a ciertos cargos de jefes de departamentos, entre otros; pero, y que es lo importante para la pretensión en discusión, este mismo "Artículo séptimo transitorio" señaló en su inciso final lo siguiente: "Los funcionarios que, a la fecha señalada en el inciso precedente [primer día del mes siguiente a la publicación del decreto con fuerza de ley 42 del 30 de diciembre de 2004, es decir, 1 de enero de 2005], se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere este artículo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación."

Esto significó dos aspectos importantes que destacar:

Primero, que resulta irrelevante el DFL 42 del 2004 (especificó los cargos de carrera) para el



demandante, en cuanto su estatus jurídico se mantenía por las disposiciones vigentes a la época, por lo tanto la calidad de cargos de carrera regidos por el artículo 7 bis de la ley 18834, a él ningún efecto le producía, porque a esa fecha se encontraba desempeñando el cargo, de exclusiva confianza, desempeñándose bajo este régimen, sin lugar a dudas y nadie discute esta situación.

Segundo, que con ello se explica que el legislador, en el "ARTICULO SEPTUAGÉSIMO", inciso primero haya ordenado expresamente: "*Deróganse el artículo 2° transitorio de la ley N°18.575, el artículo 2° transitorio de la ley N°18.972 y el artículo 20 transitorio de la ley N°18.834*"., que les permitía a quienes les afectaba la decisión de transformación a cargos de exclusiva confianza, acogerse a un sistema temporal y específico paliativo que establecía una situación excepcional de retiro con indemnización o alternativa de trabajo sólo para ellos, permitiendo cumplir con los fines del legislador de dejar los cargos con libertad para el ejecutivo dependiendo de la exclusiva confianza. Este artículo además de derogar las normas indicadas, respecto de los afectados (el demandante), les permitió un régimen especial si presentaban renuncia voluntaria entre el 30 de Junio de 2004 y 30 de junio de 2005, por lo tanto el legislador entendió perfectamente que se encontraban en una situación distinta, y que, después de mantenerse en ese estatus jurídico de exclusiva confianza, conservándose incluso cuando los cargos pasaron a ser de la planta dentro de la titularidad general, o sea de carrera, como la ley los denomina, no podía perder el sentido de las disposiciones respecto de aquellos como el demandante que se mantuvieron en los cargos y no le afectaba las modificaciones que establecían cargos de carrera,



porque justamente se había dispuesto, como se dijo, un régimen transitorio para ellos, que en ningún caso, según se lee en las distintas modificaciones era la intención de traspasar a la persona actualmente ocupando el cargo, a una titularidad de carrera. Porque obviamente para que un funcionario público obtuviese la titularidad, debía cumplir con los procedimientos generales de ingreso, lo que cobra sentido y justifica jurídicamente la intención del legislador, de instaurar estabilidad y una carrera funcionaria, estableciendo cargos con permanencia alejados de la discrecionalidad, pero no a las personas que actualmente lo desempeñaban, sino al funcionario público que le correspondiese por sus méritos y antecedentes que tuviere para optar al cargo.

En suma, debe tenerse presente que el conjunto de modificaciones de estatus jurídicos, artículos transitorios y regímenes especiales para aquellos que cumplían funciones en cargos de carrera transformados en discrecionales de la administración, tenían como objetivo establecer una planta básica de cargos de carrera, pero no por las personas que a la época de las modificaciones se encontraban en dichas funciones, sino por los cargos propiamente tales, de lo contrario no tiene sentido y no se explica el derecho a opción, indemnizaciones y regímenes transitorios estatuido para ellos.

QUINTO: Que por consiguiente, cumpliendo los fines del legislador en cuanto al beneficio o retiro, que no es más que un incentivo para la jubilación, no debía aplicarse por su naturaleza, a aquellos cargos de exclusiva confianza, especialmente secretarios regionales ministeriales de justicia, jefes de servicios o de departamentos de acuerdo al artículo 7° bis del Estatuto Administrativo, porque si así fuere,



se pierde todo el sentido de la ley, ya que no siendo un cargo de carrera o titular ningún incentivo tiene su justificación frente a la facultad exclusiva del ejecutivo de poner término a sus funciones, para lo cual la edad y el trabajo anterior no es preponderante al momento de decidir la designación, sino la calidad de la persona y la relación fundada en la confianza que seguirá los lineamientos estatales específicos gubernamentales; cobran así importancia los dictámenes de la Contraloría General de la República aludidos por el Fisco de Chile porque ha efectuado una correcta interpretación de las normas según el razonamiento precedente, al sostener para situaciones similares:

“En este contexto, de una interpretación armónica de cada una de las normas citadas y para los efectos de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 7° de la citada Ley 20.948, debe entenderse que el inciso final del artículo 7° transitorio de la ley N° 18.882, se refiere tanto a los funcionarios que se ven afectados por modificación del artículo 7° del Estatuto Administrativo y por la incorporación de dicho texto de su nuevo inciso 7° bis, como a todo servidor cuyo cargo mantuvo la condición de exclusiva confianza, luego de que entrarán en vigor esas determinaciones. Lo anterior, puesto que en ambas situaciones los servidores ‘continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación’, resultando procedente, por ende, otorgarles a todos ellos el beneficio previsto en el inciso 2° del artículo 7° de la ley 20.948” (Dictamen: “N°24.673 Fecha:02-X-2018”). Documento acompañado por la demandada, sin observaciones de impugnación de fondo por el actor, sino generales implícitas al sostener su tesis no acogida.

SEXTO: Que procede entonces confirmar la sentencia sin costas, ya que por todo lo dicho y



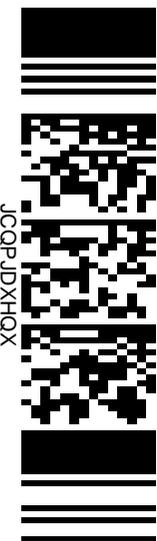
expresado, el recurrente ha tenido motivos más que plausibles para recurrir, sobre todo por la jurisprudencia del tribunal superior que si bien no es vinculante su influencia es preponderante en la decisión de los jueces inferiores.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** sin costas del recurso, la sentencia apelada de once de junio de dos mil veinte, dictada en causa rol C-1277-2019 del Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 38-2021 (CIVIL)

Redacción del Ministro Oscar Clavería Guzmán.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N. y Fiscal Judicial Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, quince de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a quince de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>